



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 10 de junio de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 247-2024-R.- CALLAO, 10 DE JUNIO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Informe Legal N° 575-2024-OAJ (Expediente N° 2077211) de fecha 27 de mayo del 2024 por el cual la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita expedir nueva resolución debidamente motivada, en estricto cumplimiento a resuelto en la Resolución N° 01080-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, según lo ordenado por el 6to. Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los Arts.119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante el Informe del visto, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en razón de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; informa que “*Se tiene la Resolución Nro. ONCE de fecha 15.05.2024, emitida por el Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien continuando con el estado del proceso judicial, dispone cúmplase lo ejecutoriado*”, de conformidad a la Resolución N° 01080-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil; en ese sentido, informa que “*se tiene que los mandatos judiciales deben de cumplirse en todos sus términos de acuerdo a las condiciones establecida por el Juzgado, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas*”; igualmente informa que, “*Conforme, a lo expuesto se desprende que una entidad, vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para ejecutar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución*”; en razón de lo cual es de opinión que corresponde “*DAR CUMPLIMIENTO en vía de ejecución, lo dispuesto mediante Resolución N° ONCE, expedida por el 6to. Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, correspondiendo EXPEDIR nueva resolución debidamente motivada, en estricto cumplimiento a resuelto en la Resolución N° 01080-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el plazo máximo de quince días hábiles de notificado*”;

Que, en tal sentido corresponde informar que por Resolución de Consejo Universitario N° 083-2018-CU del 05 de abril de 2018, se aprobó el REGLAMENTO DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, asimismo con Resolución N° 461-2018-R del 11 de mayo de 2018, se actualizó el Comité de Concurso Público bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses o renunciaciones de los años 2016 y 2017 para reemplazo por cese o para la suplencia temporal de los servidores administrativos en la Universidad Nacional del Callao, Presidida por el Director General de Administración, Abog. GUIDO MERMA MOLINA, e integrada, en condición de miembros, por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES y la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto Eco. RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS;

Que, también con Resolución N° 505-2018-R del 30 de mayo de 2018, se resolvió: “1º APROBAR las BASES DEL CONCURSO PÚBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN PLAZAS VACANTES POR CESES Y/O RENUNCIAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, PARA REEMPLAZO POR CESE O PARA LA SUPLENCIA TEMPORAL DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, que consta de veintitrés (23) Artículos contenidos en siete (07) Capítulos y cuatro (06) Anexos que se integran y forman parte de la presente Resolución. 2º APROBAR las PLAZAS VACANTES, el CRONOGRAMA y los ANEXOS que forman parte de las BASES DEL CONCURSO PÚBLICO antes indicado”;

Que, de esta forma mediante Oficio N° 008-2018-CCP/UNAC de fecha 13 de julio de 2018, el Presidente del Comité de Concurso Público solicita al Despacho Rectoral la emisión de Resolución Rectoral declarando ganadores del Concurso Público bajo el Régimen Laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, en razón de que informa la finalización del proceso del Concurso Público bajo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 en plazas y vacantes por ceses o renunciaciones de los años 2016 y 2017 afirmando que se ha producido conforme a lo resuelto mediante Resolución Rectoral N° 505-2018-R que aprueba la Convocatoria, Bases y el Cronograma del Concurso, señalando a los postulantes ganadores, adjuntando: 1. Acta de sesión de trabajo del 18 de junio de 2018, sobre Evaluación de expedientes de los postulantes del Concurso Público D.L. N° 276 y resultados. 2. Acta de sesión de trabajo del 22 de junio de 2018, sobre Evaluación Técnica y de Conocimiento del Concurso Público D.L. N° 276 y resultados. 3. Acta de sesión de trabajo del 26 de junio de 2018, sobre Aprobación de resultados de entrevista del Concurso Público D.L. N° 276 y resultados. 4. Acta de sesión de trabajo del 10 de julio de 2018, sobre informes y solicitudes y copias de reclamos al Concurso Público D.L. N° 276, según Expedientes DIGA N°s 5509, 5532, 5543, 5533, 5597, 5611, 5610, 5609, 5612 y 5759; y de Mesa de Partes, Expedientes N°s 01062867, 01062876, 01062877 y 01062875. 5. Acta de sesión de trabajo del 13 de julio de 2018, sobre solicitudes diversas del Concurso Público D.L. N° 276, según expedientes N°s 01063102, 01063110 y 01063107;

Que, al respecto mediante Oficio N° 491-2018-UNAC/OCI recibido el 12 de julio de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional, teniendo como Asunto: Comunicación de Orientación N° 18, y como referencia la Directiva N° 017-2016-CG/DPROCAL, que regula el “Ejercicio del Control Simultáneo” aprobada con Resolución de Contraloría N° 432-2016-CG, del 04 de octubre de 2016, comunica que, de la revisión efectuada a la información y documentación al “Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en las Plazas Vacantes por cese y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017”, se han identificado situaciones que se detallan en el anexo que adjunta, recomendando al respecto valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas pertinentes; de esta forma en el anexo del referido Oficio N° 491-2018-UNAC/OCI se señala que “se han identificado situaciones de riesgos que se detallan a continuación: 1. SUMILLA: “EN EL PROCESO DE EVALUACION TÉCNICA Y DE CONOCIMIENTOS, EL COMITÉ DE CONCURSO PÚBLICO HA CALIFICADO INADECUADAMENTE, Y FORMULÓ PREGUNTA CON ALTERNATIVAS INCORRECTAS, CREANDO VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LLEVADO ACABO POR EL COMITÉ EVALUADOR, PONIENDO EN RIESGO QUE SEAN DECLARADOS NULOS; LO QUE AFECTARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CONCURSO” a) Hecho advertido. Ante las denuncias de varios participantes del “Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo No. 276, en Plazas vacantes por Ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017”, se solicitó mediante Oficio N° 456-2018-UNAC/OCI de 26 de julio de 2018 al Presidente de Concurso Público referido Abog. Guido Merma Molina, toda la documentación al respecto del proceso, la misma que nos remite con Oficio N° 005-2018CCP-DL 276/UNAC de 02 de julio del 2018, de la misma se pudo denotar: 1. EXÁMENES TIENEN CALIFICACIONES INCORRECTAS. 1.1 En cuanto a la pregunta número 6: Se verificó el examen de evaluación técnica y de conocimiento que son cincuenta (50) participantes, 47 participantes tiene calificaciones incorrectas, en la pregunta 6, de dicho examen, el comité equivocadamente le dio la alternativa A) como correcta y consecuentemente se le dio puntaje de 1.5 a favor del participante, cuando no le correspondía; tal como se muestra en la imagen”; señalando que “Como se puede apreciar en dicha pregunta, la respuesta correcta es la alternativa, “E) Ninguna de las anteriores”. En razón que de conformidad como lo señala: Ley N° 27815, Ley del



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Código de la Función Pública, la cual establece; CAPITULO 11 - PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO: "Artículo 6º.- Principios de la función Pública" El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto (...) 2. Probidad (...) 3. Eficiencia (...) 4. Idoneidad (...) 5. Veracidad (...) 6. Lealtad y Obediencia (...) 7. Justicia y Equidad (...) 8. Lealtad al Estado de Derecho";

Que, asimismo en el referido anexo del Oficio N° 491-2018-UNAC/OCI se señala como otra situación de riesgo “2. PREGUNTA MAL FORMULADA, CON ALTERNATIVAS INCORRECTAS. 2.1 En cuanto a la pregunta numero 9: Se verificó del examen de evaluación técnica y de conocimiento de los 50 participantes en la etapa de examen escrito, advirtiéndose que las alternativas propuestas del examen en la pregunta n° 9, no tienen respuestas correctas, calificando la comisión como correcta la alternativa a) y otorgándole un puntaje de 1.5, siendo una respuesta incompleta que no se ajusta a la alternativa correcta; tal como se muestra en la imagen 2”; señalando que, “Como se puede apreciar en dicha pregunta, la respuesta no es ninguna de las alternativas propuestas por la comisión. En razón, que de conformidad como señala: Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, la cual establece: "Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad (...) 2. Transparencia (...) 3. Discreción (...) 4. Ejercicio Adecuado del Cargo (...) 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado (...) 6. Responsabilidad"; indicando en el literal b) Criterio, que “En tal sentido, el citado proceso no ha observado el debido procedimiento; consiguientemente, estaría incurso en causal de nulidad, conforme establece el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. c) Riesgo: La situación descrita pone en riesgo el logro de los objetivos del proceso de contratación administrativa de servicios para la selección de personal bajo la modalidad del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo No. 276, en Plazas vacantes por Ceses y/o renunciadas de los años 2016 y 2017, los cuales han sido detallados en los hechos expuestos”;

Que, así también en el anexo del Oficio N° 491-2018-UNAC/OCI se señala como nueva situación de riesgo “EN EL CONCURSO PÚBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°. 276, EN PLAZAS VACANTES POR CESES Y/O RENUNCIAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, NO SE CONSIDERÓ EN LAS BASES Y REGLAMENTO EL PUNTAJE ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS; PONIENDO EN RIESGO QUE SEAN DECLARADOS NULOS, LO QUE AFECTARÍA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CONCURSO”. a) Hecho advertido: Ante la denuncia del Señor Luis Arcángel Chávez, presentada ante este Órgano de Control Institucional de fecha 28 de junio 2018, solicitando se reconsidere la evaluación del referido concurso por obviarse la asignación de la bonificación de discapacidad según la ley 29973, el cual incrementaría el 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación en su condición de discapacitado, la misma que se puede verificar: Resolución Rectoral N° 505-2018 de 30 de mayo de 2018, la misma que RESUELVE; Aprobar las Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciadas de los años 2016 y 2017. Resolución Rectoral N° 083-2018 de 5 de abril de 2018, la misma que RESUELVE; Aprobar el Reglamento del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciadas de los años 2016 y 2017. En ambas Resoluciones referidas, no han considerado la asignación de la bonificación de discapacidad según la ley 29973, el cual incrementaría el 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación en su condición de discapacitado. d) Criterio: Ley General de la Persona con Discapacidad LEY N° 29973, que establece en el CAPÍTULO VI. TRABAJO Y EMPLEO. Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos: 48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad. 48.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.—Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: Artículo 10º. 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. e) Riesgo: La situación descrita pone en riesgo el logro de los objetivos del proceso Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017, los cuales han sido detallados en los hechos expuestos. Asimismo, se omitió el deber obligatorio, dar cumplimiento de los mandatos relacionados con la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, situación que podría recaer responsabilidades administrativas funcionales en los integrantes de la Comisión y funcionarios de avalar este hecho”;

Que, al respecto obra en los actuados el Informe Legal N° 615-2018-OAJ recibido el 25 de julio de 2018 donde, analizada la documentación remitida por el Comité de Concurso Público, la Oficina de Asesoría Jurídica, informando que “de la verificación del Acta de Sesión de Trabajo del 18/06/18, sobre la Evaluación de Expedientes de los Postulantes al Concurso, los miembros se ratifican en la calificación y puntaje de la Evaluación Curricular para cada postulante, habiendo sido ésta publicada en el portal de la Universidad. 6. Que, respecto de la Acta de Sesión de Trabajo del 22/06/18, sobre la Evaluación Técnica y de Conocimientos, el Presidente informa sobre la realización del examen en el local del Auditorio de la Biblioteca Central con las calificaciones correspondientes; sin embargo, en relación a la observación del miembro Eco. Octavio Inga Meneses, se habría consignado un puntaje de 1.75 por pregunta, pero por error de tipeo, se estableció que cada respuesta correcta tenga el valor de 1.5 Puntos, debiéndose otorgar 5 puntos sin distinción alguna a todos los postulantes para así completar el puntaje máximo de 35 puntos; habiéndose aprobado por unanimidad dicho extremo. 7. Que, en relación de la Acta de Sesión de Trabajo del 26/06/18, sobre la Aprobación de Resultados de Entrevista, el Presidente informa que se procedió con realizar las entrevistas a los postulantes calificados en el Concurso en dos jornadas: Lunes 25 de junio en la tarde y Martes 26 de junio en la mañana, estando presente en su calidad de veedora la Dra. Katty Yenilda Rojas Sinche, en su calidad de representante acreditada del Órgano de Control Institucional; asimismo, en el puntaje de cada uno de los entrevistados, los miembros del Comité señalan su calificación, se suma y se divide entre tres y se obtiene la calificación individual por cada postulante, consignándose en el registro correspondiente; habiéndose aprobado por unanimidad los resultados de la Evaluación por Entrevista, aprobando el Cuadro de Orden de Méritos de acuerdo a los Grupos Ocupacionales convocados. 8. Que, en cuanto a la Acta de Sesión de Trabajo del 10/07/18, sobre los Informes y Solicitudes de Copias y Reclamos, el Presidente informa que inmediatamente de finalizada las entrevistas y publicación de resultados, el Jefe del OCI de nuestra Universidad, solicitó se remitan las originales de todos los expedientes que se presentaron al Concurso Público, e igual forma, respecto de los demás exámenes escritos tomados a los postulantes, siendo devueltos los originales de todos los expedientes el día viernes 06/07/18 y el 09/07/18 los exámenes originales; por otro lado, respecto de las solicitudes de copias y reclamos, el Presidente señala que por recomendación del Eco. Octavio Abdón Inga Meneses de deberá ver caso por caso y en el orden de antigüedad para ser resuelto uno por uno, procediendo absolver de la siguiente manera: - En relación a la solicitud de Luis Arcángel Valdivia Chávez pide en su escrito del 27/06/18, se considere en su calificación su condición de discapacitado y el cumplimiento de la Ley N° 29973, debiéndose realizar la revisión individual de su evaluación; por lo que el Comité de la revisión del expediente, advierte que el solicitante acredita la condición de discapacitado, quien en esa situación es sujeto del beneficio legal reclamado, debiéndose incrementar una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la evaluación, incluida la entrevista, en tanto que la ley, se bonificará con el porcentaje antes indicado, incrementándose 11.92 al resultado anterior, por lo que el nuevo puntaje es de 91,42 Puntos, situación que determina como GANADOR Administrativo en Redes (PAD (STB) FIPA. - Del mismo modo, en cuanto a la solicitud Margarita E. Valladares Vásquez, pide en su escrito del 28/06/18, se realice la revisión individual de su evaluación, por lo que la Comisión constata que se ha producido un error en la Evaluación Técnica y de Conocimientos al calificarse como "0" la pregunta cuatro, debiendo ser "1.5", lo cual corregida dicha situación, la nota en el examen escrito es de 28.5, con lo que la calificación total es de 83.5 Puntos, situación que determinar a la Srta. Margarita E. Valladares Vásquez como GANADORA para la plaza de Auxiliar Administrativo (SAC) Oficina de Recursos Humanos - Escalafón. - Finalmente, respecto de las demás solicitudes de revisión individual y expedición de copias, la Comisión ratifica los resultados publicados en la página web de nuestra Universidad y determina la expedición de las copias solicitadas a las partes interesadas”; asimismo informa que “sobre el Acta de Sesión de Trabajo del 13/07/18, respecto de las Solicitudes diversas, el Presidente informa que a la fecha se han derivado diversos documentos relativos al Comité, pese a que sus funciones prácticamente han terminado; sin embargo da cuenta de lo mismo, a los miembros del Comité para su tratamiento correspondiente, siendo que de las solicitudes diversas, se ratifican en las calificaciones, resultados y etapas del proceso de selección por lo que para el Comité ha quedado resuelto



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el caso; por otro lado, el Comité encarga al Presidente, sirva a absolver cualquier comunicación al Órgano de Control Institucional y a la Oficina de Asesoría Jurídica. 10. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23° de las "Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plaza vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017, para reemplazo por cese o para la suplencia temporal de servidores administrativos en la UNAC, aprobado con Resolución Rectoral 505-2018-R del 30 de mayo del 2018, se establece que: "El Comité de Concurso realizará el Acta Final de lo actuado y lo elevará al Titular del Pliego, quien dará su conformidad con la emisión de la Resolución respectiva"; por lo que recomienda al Despacho Rectoral declarar como ganadores a los postulantes que se consignan en el cuadro anexo";

Que, asimismo con Oficio N° 534-2018-UNAC/OCI recibido el 26 de julio de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite un ejemplar del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-2018-007(7) denominado "Presuntas Irregularidades en el Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017", informando que "Tras la revisión y análisis de los documentos presentados, se verifica: 4.1.1 CALIFICACIONES INCORRECTAS EN LOS REQUISITOS GENERALES PARA POSTULAR: Participantes no cumplieron en firmar los anexos 3,4 y 5: (...) no cumplían con lo establecido con las condiciones para postular, como lo señala las Bases de la convocatoria la misma que establece en las bases de dicho concurso, en su artículo 7º, último párrafo; "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, será para sustentación de los puntos señalados en el presente artículo, las presentaciones juradas contenidas en los anexos 3-4-5 que forman parte de las presentes bases, debidamente suscrita por el postulante que indique además el acotamiento de las decisiones del comité de concurso público". Anexo 3; Declaración jurada de no incurrir en incompatibilidad para ejercicio defunciones públicas. Anexo 4; Declaración Jurada de Nepotismo. Anexo 5; Declaración Jurada de no tener antecedentes penales no encontraban firmados"; asimismo se informa que "NO SE CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES DEL POSTULANTE QUE ESTABLECE LAS BASES DEL CONCURSO. El Comité de Proceso de Selección incumplió las condiciones para postular, establecido en las Bases del concurso, el cual en su artículo 9º indica que; "Solo podrán acceder en condición postulantes aquellas personas cuyo expediente cumpla con lo señalado en el art 7º de la presente Base del concurso.". Como se puede apreciar pese a no reunir dichas condiciones, de conformidad al párrafo 4.2. 1, los participantes enumerados no podían pasar a la siguiente etapa, pero sin embargo pasaron"; también se informa que "EN EL REGLAMENTO DE CONCURSO PÚBLICO, EN CUANTO A LA PUNTUALIDAD DE ESTUDIOS TIENE IGUAL CALIFICACIÓN TANTO AL TÍTULO UNIVERSITARIO COMO ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA: Incongruencia en el Reglamento del Concurso Público en cuanto a la puntuación asignada para evaluar a un profesional frente a un técnico especializado, asignándose a ambos los mismos puntajes de 15 puntos, cuando por su naturaleza son grados de estudios diferentes. Tal como lo refiere en el mencionado reglamento, en el punto 8.1.3;" La evaluación curricular tendrá la siguiente puntuación: ESTUDIOS. SE CALIFICARÁ UN MÁXIMO DE 20 puntos no acumulables. ... * Título (Estudios Universitarios) (15 puntos) ... * Especialización Técnica (15 puntos)". En tanto el comité del proceso referido, realizó el mismo formato para todas las plazas propuestas, unificando todo en uno solo. Sin tener en cuenta en la plaza que postula el participante, trasgrediendo de esta manera el reglamento de concurso establecido en su artículo 8.2.2"; igualmente se informa de la "INCORRECTA CALIFICACIÓN EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y DE CONOCIMIENTO. A. En cuanto a la pregunta número 6: Se verificó que el examen de evaluación técnica y de conocimiento que son cincuenta (50) participantes, 47 participantes tienen calificaciones Incorrectas en la pregunta 6, de hecho examen, el comité de proceso de selección equivocadamente le dio la alternativa A) como correcta y consecuentemente se le dio puntaje de 15 a favor del participante (...) Como se puede apreciar en dicha pregunta, la respuesta correcta es la alternativa; "E) Ninguna de las anteriores". En razón que de conformidad como lo señala: (Anexo N° 7). B) En cuanto a la pregunta número 9: Se verificó del examen de evaluación técnica y de conocimiento de los 50 participantes en la etapa de examen escrito, advirtiéndose que las alternativas propuestas del examen en la pregunta N° 9, no tienen respuestas correctas, calificando la comisión como correcta la alternativa a) y otorgándole puntaje de 1.5, siendo una respuesta incompleta que no se ajusta a la alternativa correcta (...) Como se puede apreciar en dicha pregunta, la respuesta no es ninguna de las alternativas propuestas por la comisión"; asimismo se informa que "NO CONSIDERARON EN LAS BASES Y REGLAMENTO EL PUNTAJE ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS. El Comité de Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017, no tomo en consideración sobre el caso de participantes con discapacidad, no ha considerado incrementar el 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación en su condición de discapacitado, la misma que se puede verificar: - Resolución Rectoral N° 505-2018 de 30 de mayo de 2018, la misma que RESUELVE; Aprobar las Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017. - Resolución Rectoral N° 083-2018- del 05 de abril de 2018, la mismo que RESUELVE; Aprobar el Reglamento del





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017. En ambas Resoluciones referidas, no han considerado la asignación de la bonificación de discapacidad según la Ley 29973, el cual incrementaría el 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación en su condición de discapacitado”; en tal razón se recomienda que “Estando a los comentarios expuestos y a las conclusiones arribadas, se formulan las siguientes recomendaciones: Al Rector de la Universidad Nacional del Callao. 1. Adopte las acciones correctivas administrativas respecto del “Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017”, declarando la nulidad del mismo, retrayéndose a la etapa de la elaboración de las bases del concurso y la reconstitución del Comité de Concurso Público, por las razones expuestas en las conclusiones”;

Que, en relación al Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-2018-007(7), la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 680-2018-OAJ recibido el 13 de agosto de 2018 informa que “las referidas quejas fueron resueltas por el Comité del Concurso Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 21° de “Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017”, cuya Acta final fue publicada en fecha 17 de julio del 2018 en la página Web de la UNAC lo cual no ha sido considerado por el OCI al momento de emitir su informe, copia se adjunta a 04 folios, verificándose además que los referidos postulantes reclamantes posteriormente no han formulado a la fecha recurso impugnatorio alguno o deducido nulidad contra los resultados finales del Concurso, según lo informado por la Oficina de Secretaría General con Informe N° 119-LACC.UTD.OSG- 2018 de fecha 31 de julio del 2018 (Expediente 01063881) a 17 folios que se adjuntan al presente, salvo la Apelación y nulidad presentada por el Señor Gustavo Orlando Sánchez en Mesa de Partes de la UNAC en fecha 19.07.2018, respecto a la plaza de Técnico Administrativo en Redes PAD (STB) de la FIPA que fuese declarada ganador al Señor Luis Arcángel Valdivia Chávez y no de todo el Proceso, no habiendo sido presentada ante el OCI, el cual ha sido remitido a SERVIR con arreglo a ley”; asimismo informa que “resulta manifiesta la verosimilitud del criterio del Comité del Concurso, siendo contraproducente las observaciones relativas a la formalidad de los formatos requeridos en los anexos 3, 4 y 5, que revierten en una traba burocrática, sobre todo si se queda revalidado por la presentación de las solicitudes que hacen las veces de una declaración jurada donde va suscrita por el titular postulante ante la Mesa de Partes de la UNAC, situación que valida los extremos advertidos por el OCI, no requiriendo mayor formalidad en ese contexto. No obstante, si se aprecia la firma y DNI de dos de los citados postulantes observados, si bien no se encuentran consignados conforme a la estructura del formato, pero al fin al cabo están allí señalados. Es de advertirse que la identificación efectuada por el OCI respecto a los postulantes Elqui Rocío Castillo Huamán, Isidro Toro Juica y Eca Chero Rosa María de quienes se habría calificado incorrectamente los requisitos, no resulta veraz toda vez que según la publicación de resultados de la evaluación curricular, estos no calificaron para la siguiente etapa, conforme se publicaron los resultados en la página Web oportunamente, lo que convenientemente no fue tomado en consideración por el OCI y su abogada. - Comentario 4.1.2: No se cumplió con las condiciones del postulante que establece las bases del concurso. (Conclusión 5.2). De acuerdo a lo anterior, los dos postulantes que advierte el OCI se encuentran en la relación del punto precedido quienes calificaron correctamente, por tanto, pasaron a la siguiente etapa cumpliendo las condiciones de postulante, conforme a las consideraciones expuestas en el comentario anterior. -Comentario 4.1.3: En el reglamento del concurso en cuanto a la puntuación de estudios tiene igual calificación tanto al título universitario, como especialización técnica. (Conclusión 5.3). Sobre el particular, se debe precisar que la incongruencia que percibe el OCI y su abogada, resulta incoherente en relación a naturaleza de las plazas vacantes convocadas y los requisitos mínimos para acceder a cada una ellas, pues se exige para cada caso título profesional y título de profesional técnica o especialización técnica respectivamente, sin que estos se contrapongan. Ahora bien, respecto a lo señalado por el OCI de la evaluación de un profesional frente a un técnico especializado asignándose el mismo puntaje de 15 puntos, no es del todo cierto por cuanto de plazas vacantes —Anexo I de las bases del concurso, se establece para cada plaza la exigencia de título profesional excluyente del título de profesional técnica o especialización técnica, y no ambos a la vez, conforme la visión sesgada de la abogada del OCI, por lo que no es aprehensible entender que la calificación sea con la misma puntuación en una misma plaza, conforme se establece en las bases y el Reglamento del Concurso”; también informa que “se tiene que considerar que la evaluación realizada por la abogada del OCI es muy discrecional del criterio adoptado por el Comité, situación que se torna en irregular en la discrepancia y no adopción de un criterio unificado, por lo que se debe tener en cuenta las decisiones adoptadas por el propio Comité. En relación a la calificación de incorrecta de la evaluación curricular aludida por el OCI, resulta ser subjetiva y no objetiva al no haberse efectuado una revisión exhaustiva y minuciosa de la documentación contenida en los expedientes de cada postulante, por la limitación de conocimiento y experiencia respecto a la actuación de un Comité de Concurso, toda vez que, de conformidad a la Quinta



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Disposición Final del Reglamento de Concurso, se establece que cualquier situación no prevista será resuelta por los miembros del Comité del Concurso, como es el caso de la calificación curricular en los rubros de Estudios, Capacitación y Experiencia, que desdice el Cuadro 3, habiendo inobservado exigencias establecidas en el numeral 8.1.3 del reglamento acotado, así como la valoración de las constancias que acreditan la capacitación y experiencia, habiendo decidido el Comité del Concurso, de acuerdo a sus prerrogativas, otorgar en forma ponderada un punto por cada una de ellas, hasta un puntaje máximo de 10 y 15 puntos respectivamente, conforme a la entrevista sostenida con el Comité en fecha 03 de agosto del 2018, lo cual no consideró efectuar la abogada del OCI pese haber sido veedora en el mismo procesos de Concurso Público”; y además informa que “se tiene que considerar que la evaluación realizada por la abogada del OCI es muy discrecional del criterio adoptado por el Comité, situación que se torna en irregular en la discrepancia y no adopción de un criterio unificado, por lo que se debe tener en cuenta las decisiones adoptadas por el propio Comité. En relación a la calificación de incorrecta de la evaluación curricular aludida por el OCI, resulta ser subjetiva y no objetiva al no haberse efectuado una revisión exhaustiva y minuciosa de la documentación contenida en los expedientes de cada postulante, por la limitación de conocimiento y experiencia respecto a la actuación de un Comité de Concurso, toda vez que, de conformidad a la Quinta Disposición Final del Reglamento de Concurso, se establece que cualquier situación no prevista será resuelta por los miembros del Comité del Concurso, como es el caso de la calificación curricular en los rubros de Estudios, Capacitación y Experiencia, que desdice el Cuadro 3, habiendo inobservado exigencias establecidas en el numeral 8.1.3 del reglamento acotado, así como la valoración de las constancias que acreditan la capacitación y experiencia, habiendo decidido el Comité del Concurso, de acuerdo a sus prerrogativas, otorgar en forma ponderada un punto por cada una de ellas, hasta un puntaje máximo de 10 y 15 puntos respectivamente, conforme a la entrevista sostenida con el Comité en fecha 03 de agosto del 2018, lo cual no consideró efectuar la abogada del OCI pese a haber sido veedora en el mismo proceso de Concurso Público (...) la apreciación de la abogada del OCI es en relación a su mejor parecer en el concurso, pero no se ciñe a lo regulado en sus bases y el reglamento, pretendiendo ir más allá de lo normado al opinar que la evaluación debió efectuarse con formato diferenciado para las plazas técnicas y profesionales, lo cual no se encuentra previsto en el Reglamento mucho menos en las Bases del Concurso (...) el OCI advierte una calificación errada al otorgar como respuesta una alternativa distinta a la calificada como correcta por el Comité, aduciendo que las alternativas no abarcan la totalidad de los principios éticos del servidor público, según la Ley del Código de la Función Pública. Sin embargo, es de advertirse que la referida pregunta del examen exige únicamente la identificación de los principios que encuentre como correctos dentro del universo establecido como serie verbal inversa que se estructura como un tipo de pregunta de Razonamiento Verbal, lo que no advirtió el OCI en el presente comentario, y que la pregunta formulada es para obtener una respuesta más próxima, como respuesta correcta, en ningún momento se formuló la pregunta “cuáles son todos los principios éticos del servidor públicos” o “cuáles son los principios éticos que establece el Código de la Función Pública”, y a cuyas preguntas encajaría la respuesta señalada por la abogada del OCI. B. En cuanto a la pregunta N° 9 el OCI (Conclusión 5.8) advierte una calificación errada al otorgar como respuesta una alternativa distinta a la calificada como correcta por el Comité, aduciendo que las alternativas no abarcan la totalidad de los deberes éticos del servidor público, según la Ley del Código de la Función Pública. Sin embargo, es de advertirse que la referida pregunta del examen exige únicamente la identificación de los principios que encuentre como correctos dentro del universo establecido como serie verbal inversa que se estructura como un tipo de pregunta de Razonamiento Verbal, lo que no advirtió el OCI en el presente comentario, y que la pregunta formulada es para obtener una respuesta más próxima, como respuesta correcta”; de igual modo informa respecto a que no se consideraron en las bases y reglamento el puntaje especial para discapacitados que “si bien es cierto que en las bases aprobadas por Resoluciones Rectorales N° 505-2018-R y N° 083-2018-R, no se incluyó expresamente la asignación de la bonificación de discapacidad, según la Ley N° 29973, por lo cual se incrementaría el 15% del puntaje final obtenido por el postulante discapacitado en la etapa final, ello no obstante no repercute en la aplicación posterior de la referida por parte del Comité del Concurso Público, a efectos de subsanar la omisión incurrida, más aún, si el inciso 48.2 del artículo 48 de la acotada ley establece que: “las entidades públicas deben realizar ajustes en el procedimiento de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas”, y que de conformidad a la Quinta Disposición Final del Reglamento de Concurso Público, que establece: “Cualquier situación no prevista en el presente reglamento de concurso, será resuelta por los miembros del Comité del Concurso Público. ”; en ese sentido, los miembros del Comité en sesión de fecha 10/07/18, absolviendo uno de los reclamos presentados por el Señor Luis Arcángel Valdívía Chávez, en su condición de discapacitado solicita revisión de la puntuación preliminar de su evaluación asignada, resolviendo otorgarle la bonificación del 15% de puntaje final obtenido en la evaluación, incluida la entrevista, en estricta aplicación de la Ley N° 29973, situación que otorga al referido postulante dicha bonificación, dándose como ganador de la plaza de Técnico Administrativo en Redes (PAD) al postulante





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reclamante, siendo el único caso presentado de postulantes por discapacidad, decisión que no fue tomada en cuenta por el OCI para efectos de la emisión de su informe pese a que fue presentado con anterioridad a su comentario en el referido Informe OCI”; en razón de todo lo cual la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que “los miembros del Comité de Concurso Público no habrían incumplido la normatividad aludida por el Órgano de Control Institucional ni se habría incurrido en presuntas irregularidades, en tanto ha sido revertida la postura de la Abogada del OCI al formular comentarios y conclusiones inconsistentes, en base a las decisiones adoptadas por el Comité de Concurso en los resultados finales que fueron publicados en la portal Web de la UNAC y como se ha acreditado en el presente análisis; en consecuencia, estando a la Recomendaciones formuladas por el OCI, NO PROCEDE la NULIDAD DEL CONCURSO PUBLICO al haberse absuelto los reclamos efectuados por ciertos postulantes”;

Que, en tal sentido es menester señalar que realizada la revisión a la documentación del "Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en Plazas vacantes por Ceses y/o Renuncias de los años 2016 y 2017" remitida mediante Oficio N° 005-2018CCP-DL 276/UNAC de 02 de julio del 2018 por el Presidente del Comité de Concurso Público Abog. Guido Merma Molina, se ha verificado que cinco postulantes no firmaron los anexos de Declaraciones Juradas contenidos en las bases, tal como lo estipula el Reglamento, constituyendo dicha circunstancia un vicio del acto administrativo, que **causan su nulidad de pleno derecho**, a la luz de lo dispuesto en el Art. 10, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **al contravenir el dispositivo reglamentario en cuanto a la correcta presentación de documentos**; asimismo, en cuanto a la puntuación de estudios que tiene igual calificación tanto título universitario como la especialización técnica, se advierte que el Presidente del Comité del concurso Público, fue quien mediante Oficio N° 0451-2018-DIGA/UNAC, remite el REGLAMENTO DEL CONCURSO PUBLICO PARA CONTRATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DEL D. LEG. 276, al Rector de la Universidad Nacional del Callao, el 3 de abril de 2018, luego el Rectorado lo deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica para su informe legal, que mediante Informe Legal N° 260-2018-OAJ, de 4 de abril de 2018, efectuando algunas observaciones, precisamente sobre este rubro, señala "Asimismo en el rubro de diploma o Constancia de Especialización Técnica, **deberá reducirse el valor de puntuación**, en tanto que no puede equipararse proporcionalmente los estudios técnicos de menor periodo de estudios que uno que cuente con estudios universitarios con grados académicos", pero sucede que el Reglamento, incluso con las observaciones del caso, fue aprobado, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 083-2018-CU de 5 de abril de 2018, sin tener en cuenta lo observado por la oficina de Asesoría Jurídica, constituyendo de igualmente esta situación un vicio del acto administrativo, que **causa su nulidad de pleno derecho**, según lo normando en el Art. 10, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **al contravenir el objetivo del dispositivo reglamentario** ("Seleccionar a los candidatos ... determinando su idoneidad para el cargo, en base al perfil correspondiente y a los criterios de **habilidad profesional** y **potencialidad**"); así también en lo que respecta a la batería de preguntas dispuestas para la evaluación técnica y de conocimientos, de la revisión de la documentación remitida por el Presidente del Comité, se puede afirmar que son preguntas muy genéricas y no del puesto al que se postula, tal como se desprende del análisis de las siguientes preguntas formuladas por el Comité: "16. ¿Cuáles son sus objetivos en el trabajo?... - 17. ¿Cuáles son sus perspectivas personales y laborales?... - 18. ¿Qué opinión tienen de los servidores públicos? 20. A su entender, ¿Cuál es la importancia del trabajo en equipo y de un adecuado clima laboral?" Así pues en dichas preguntas, podemos verificar que no existe una específicamente al puesto que postula el participante pues son de conocimiento general, por lo que, el Comité de Proceso de Selección 276, no ha cumplido con el punto 8.2.2 del Reglamento de Concurso Público, que establece; "Los postulantes rendirán una prueba de conocimiento que incluye preguntas de conocimientos técnicos relacionados con el puesto que postula"; constituyendo esta situación de manera similar otro evidente vicio del acto administrativo, que **causa su nulidad de pleno derecho**, de conformidad a lo señalado en el Art. 10, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **al contravenir el dispositivo reglamentario**; finalmente con la documentación remitida se ha podido verificar que en el referido Concurso Público no se consideró lo expresamente dispuesto en el Art. 48 de la Ley N° 29973 cuando señala que "En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad", es decir ha quedado palmariamente demostrado que tanto en el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 083-2018-CU del 05 de abril de 2018, como en las Bases del referido Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 505-2018-R, no se ha cumplido, en ningún artículo, con el otorgamiento



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la bonificación dispuesta obligatoriamente mediante la acotada Ley N° 29973, lo cual según el tenor de este propio artículo conduce inexorablemente a la automática nulidad de los actuados; constituyendo, también, esta situación de manera similar otro evidente vicio del acto administrativo, que **causa su nulidad de pleno derecho**, de conformidad a lo señalado en el Art. 10, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **al contravenir directamente una Ley**;

Que, así entonces resulta sumamente importante y relevante observar lo dispuesto expresamente en el Art. 10, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cuando señala que son vicios del acto administrativo, que **causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros, la contravención a la Constitución, a **las leyes** o a **las normas reglamentarias**, pues se ha demostrado con los hechos y motivos señalados líneas arriba, que en el proceso del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, para cubrir Plazas vacantes por Ceses y/o Renuncias de los años 2016 y 2017 en la Universidad Nacional del Callao, el Comité del Concurso habría actuado **contraviniendo lo expresamente dispuesto en el Reglamento del referido concurso** aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 083-2018-CU de fecha 5 de abril del 2018; de igual manera, de lo narrado líneas arriba, ha quedado demostrado que en el referido Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, tampoco se cumplió con lo expresamente dispuesto en el Art. 48 de la Ley N° 29973, es decir **no se consideró en las Bases del Concurso, el otorgamiento de una asignación especial de bonificación por razón de discapacidad** en favor de las personas que, bajo esta condición, cumplan con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio **contraviniendo lo puntualmente estipulado en la Ley de la persona con Discapacidad, Ley N° 29973**, donde además, y por si no fuera suficiente, existe una advertencia categórica en el sentido que dicha omisión acarrearía la nulidad de los actuados: *“Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio **bajo sanción de nulidad**”*; en razón de todo lo cual resulta factible, y hasta apremiante, la declaración de nulidad del CONCURSO PÚBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN PLAZAS VACANTES POR CESES Y/O RENUNCIAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, PARA REEMPLAZO POR CESE O PARA LA SUPLENCIA TEMPORAL de los servidores administrativos en la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Proveído N° 4695-2024-SG/VIRTUAL de fecha 05 de junio del 2024 y Proveído N° 4731-2024-SG/VIRTUAL de fecha 06 de junio del 2024 se remiten los actuados a la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, con el fin, con carácter de urgencia, se emitan las opiniones técnicas al respecto;

Que, en tal sentido obra en los actuados la opinión técnica de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao emitida a través del Informe N° 017-2024-URH-UNAC de fecha 06 de junio del 2024 mediante el cual se informa que *“al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda”*; así también informa que *“Como se observa, el Tribunal del Servicio Civil en todo momento hizo referencia que el acto que contenía vicios de nulidad fue la Resolución Rectoral N° 790-2018-R, por lo que, dicho Tribunal ordenó a que la entidad emita una nueva resolución en la que argumente y motive adecuadamente por qué decidió declarar la nulidad de oficio del concurso público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017”*; de esta forma emite opinión señalando que *“De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil y por el Poder Judicial, corresponde que el Rectorado emita un nuevo pronunciamiento en el que motive adecuadamente su decisión de haber declarado la nulidad de oficio del concurso público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017”*;

Que, asimismo obra en los actuados la opinión técnica de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao emitida a través del Informe Legal N° 630-2024-OAJ de fecha 06 de junio del 2024 mediante el cual se informa que *“se tiene que los mandatos judiciales deben de cumplirse en todos sus términos de acuerdo a las condiciones establecida por el Juzgado, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”*; así también informa que *“Debe tomarse en consideración, que el acto administrativo que emiten las entidades deben garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares”*; de esta forma emite opinión señalando que *“Conforme, a lo expuesto se desprende que una entidad, vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para ejecutar su estricto cumplimiento, dado que no se puede*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución”;

Que, el Art. 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Informe N° 017-2024-URH-UNAC de fecha 06 de junio del 2024; el Informe Legal N° 630-2024-OAJ de fecha 06 de junio del 2024; a la Resolución N° 11 de fecha 15 de mayo del 2024, emitida por el Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao en el expediente N° 02572-2019-0-071-JR-LA-04; a la Resolución N° 05 de fecha 29 de marzo del 2022, emitida por el Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao en el expediente N° 02572-2019-0-071-JR-LA-04; a la Resolución N° 01080-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 29 de abril del 2019 en el expediente N° 0403-2019-SERVIR/TSC; al Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-2018-007(7) denominado “Presuntas Irregularidades en el Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017”; al Informe N° 017-2024-URH-UNAC de fecha 06 de junio del 2024; al Informe Legal N° 630-2024-OAJ de fecha 06 de junio del 2024; a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; a la documentación sustentatoria en autos y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA NULIDAD del CONCURSO PÚBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN PLAZAS VACANTES POR CESES Y/O RENUNCIAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, PARA REEMPLAZO POR CESE O PARA LA SUPLENCIA TEMPORAL DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planificación y Presupuesto, dependencias académicas y administrativas, e interesadas, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académico-administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesadas.